

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia pes le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Num. 566.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### *Acta de escrutinio general en segundas elecciones para un Diputado á Córtes de la provincia de Leon.*

En la ciudad de Leon, capital de la provincia del mismo nombre, á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en Junta de escrutinio general de votos para un Diputado á las Córtes constituyentes, los Provinciales D. Juan Herrero, D. Francisco Soto y Vega y D. Pedro Diez Balbuena, con los Comisionados de los distritos electorales, á saber: por el de Leon, D. Juan de Mata Garcia; por el de Gradefes, D. Francisco Saenz; por el de Vegas del Condado, D. Rafael Lorenzana; por el de Astorga, D. Sebastian Matias Blanco; por el de Benavides, D. Antonio Quiñones; por el de la Bañeza, D. Manuel Fernandez Blanco; por el de Murias de Paredes, D. Fernando Hidalgo; por el de Mora, D. Jacinto Alvarez; por el de Ponferrada, D. Pedro Gonzalez Prada; por el de Bembibre, D. Jesus Válgoma; por el de Villayandre, D. Ramon Prieto; por el de Valderrueda, D. Gabriel Cosío; por el de Vegamian, D. José Fernandez Porrero; por el de Sahagun, D. José del Corral; por el de Almanza, D. Francisco Molleda; por el de Valencia de D. Juan, D. Antero Miñambres; por el de Valderas, D. Ruperto Bargas; por el de Villamañan, D. Pedro Almuzara; por el de Santas Martas, D. Benito Reguera; por el de la Vacilla, D. Martin Lorenzana; por el de la Pola de Urdón, D. Alvaro Belzuz; por el de Villafranca, D. Anon. Miguel Perez; y por el de Cacabelos, D. Jo. Ugarte Goñal, presididos por el Sr. D. José Maria presentado lo Comisionados de los distritos de Quintana de Somo y Riaño por hallarse enfermos remiando empero actas; se procedió á sacar por

suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben egercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. Sebastian Matias Blanco, D. Rafael Lorenzana, D. Jesus Válgoma y D. Francisco Saenz.

Cotejadas las actas que presentaron los Sres. Comisionados, con otras que presentó tambien en pliegos cerrados y sellados el Sr. Gobernador de la provincia, sin encontrar diferencia en unas y otras; se abrió discusion sobre las del Colegio de la Bañeza en que resultan protestas, y una reclamacion dirigida al Sr. Gobernador denunciando abusos, la cual se leyó; y despues de esponer en pró y en contra de esta acta algunos Sres. Comisionados lo que tuvieron por conveniente, se declaró nula en volacion nominal en que votaron por la nulidad los Sres. Mata Garcia, Saenz, Lorenzana, Blanco, Quiñones, Hidalgo, Fernandez, Prada, Prieto, Cosío, Fernandez Porrero, Miñambres, Bargas, Almuzara, Reguera, y Lorenzana D. Martin; y por la validez los Sres. Fernandez Blanco, Alvarez, Válgoma, Corral, Molleda, Belzuz, Perez y Uceda.

Acto continuo se protestó por el Comisionado por Villafranca D. Antonio Miguel Perez contra la decision que acaba de tomar la Junta de escrutinio, por la que se declara nula el acta de la Bañeza, por creer que no residen en esta Junta atribuciones para juzgar y decidir acerca de la nulidad ó validez de las actas: igualmente porque apoyándose esta decision en una protesta que hicieron algunos electores de la Bañeza denunciando hechos abusivos sin pruebas de ningun género y por solo el dicho de los protestantes, desmentido por el Sr. Presidente y Secretarios de la mesa, se falló sin mas examen.

A propuesta del Sr. Mata Garcia se acordó que se pase al Sr. Gobernador de la provincia copia del acta citada de la Bañeza y la solicitud de que queda hecha indicacion relativa á abusos en la eleccion, con objeto de que escite á los tribunales para proceder á lo que hubiere lugar.

Dióse cuenta de una protesta que contiene el acta de Leon, cuya nulidad se propuso; declarándose sin embargo válida.

Teniendo presentes las listas generales de electo-

res de toda la provincia, que presentaron los Sres. Comisionados, y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito: resulta que siendo el número de aquellos, con exclusion del Colegio de la Bañeza, veinte y un mil nuevecientos cinco, ha sido el de estos últimos, con la misma exclusion, catore mil trescientos veinte y cinco.

Hecho el resumen general de los votos de todos los Colegios, menos el mencionado de la Bañeza, resultó que tuvieron para Diputado

D. Nicasio Villapadierna. . . . .	7,097
D. Mauricio Garcia. . . . .	4,551
D. Luis San Juan.. . . .	4,077

Y en el acta de la Bañeza resulta que tiene aquel Colegio dos mil setenta y nueve electores; que tomaron parte en la votacion mil nuevecientos cincuenta, y que obtuvieron votos para Diputado

D. Mauricio Garcia. . . . .	1,740
D. Luis San Juan. . . . .	147
D. Nicasio Villapadierna. . . . .	14

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales. = José Maria Ugarte, Presidente = Sebastian Matias Blanco, Secretario. = Rafael Lorenzana, Secretario. = Jesus Válgoma, Secretario. = Francisco Saenz, Secretario.

Núm. 567.

### Gobierno civil de la Provincia.

*En la Gaceta del Viérnes 29 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Almería la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia sobre si puede admitirse en una sola solicitud el denunció de tres minas de las dimensiones determinadas por la ley de 1825, y colindantes entre sí, para formar con ellas una pertenencia de las modernas de 60,000 varas:

Visto lo informado acerca de la cuestion por la Seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Que en cada solicitud de denunció no deba comprenderse mas que el de una sola mina que haya incurrido en abono, sin perjuicio de que una vez declarada su caducidad y formalizado el registro pueda designarse y demarcarse hasta el completo de una pertenencia de 60,000 varas cuadradas si hubiese terreno franco, ó tomando el de otras minas limítrofes que se encuentren abandonadas, bien á instancia de la

misma empresa ó de otra de fecha posterior, segun dispone la regla segunda de la Real orden de 24 de Enero de 1853. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento y general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1854. = Luxán. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 568.

*En las Gacetas de Madrid del 18 y 19 de Octubre se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Sanidad. = Negociado 3.º

Con fecha 12 del corriente se dice por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion lo que sigue:

»El Cónsul de España en Malta dice á esta Secretaría con fecha 27 del mes pasado lo siguiente:

Tengo la honra de manifestar á V. E. que no habiéndose presentado en estas Islas ningun nuevo caso de cólera desde los dos aislados del 10 del presente (de que he dado á V. E. comunicacion en mi penúltimo despacho), se ha declarado por la Autoridad local que el grupo de Malta se halla libre de la existencia de aquel mal, y desde anteayer se expiden las patentes de sanidad sin nota alguna.

Derivando el cólera en esta residencia de las frecuentes llegadas de tropas y vapores infestados desde Marsella, y sostenido por las procedencias de Italia, sin que haya llegado á desarrollarse hasta el punto de establecerse epidémicamente en estas Islas, era natural que cesando en Marsella y disminuyendo en Italia, nos viésemos aquí completamente libres de él, como ha sucedido.

La cuarentena de cinco dias, incluso el viaje, sigue en rigor para las procedencias de puntos infestados por el cólera-morbo, cuando los buques no conducen atacados de este mal, por tanto puede decirse que para las procedencias de España que se hallen en aquel caso, no existe cuarentena, ya que se invierten casi siempre mas de los cinco dias en la travesía.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, Manuel Go. = Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 5.<sup>a</sup>—Circular.

Habiendo terminado el plazo por el que se suspendió la matrícula en las Universidades é Institutos, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe abierta hasta el 31 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido resolver que el acto solemne de la apertura del curso académico se celebre el 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, autorizando para suspenderle á los Rectores de las Universidades establecidas en poblaciones en que el estado sanitario ofrezca graves riesgos á los alumnos, é inspire temores fundados á sus familias, así como también para cerrar las enseñanzas comenzadas cuando las mismas circunstancias lo exigieren, por desgracia, con la obligación de dar inmediatamente cuenta al Gobierno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Cámara eclesiástica, creada por mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta Cámara se compondrá de un Decano, seis Vocales, un Fiscal, y un Teniente de este; y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza, á excepcion del Teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.<sup>o</sup> Será Decano de esta Cámara el Presidente que es ó fuere del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal el de este mismo Tribunal. Los Vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo también algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.<sup>o</sup> Habrá también un Secretario que será el Oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.<sup>o</sup> Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, excep-

tuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.<sup>o</sup> Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demás despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las peticiones que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.<sup>o</sup> Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Cortes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demás atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.<sup>o</sup> Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.<sup>o</sup> La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion, formará y remitirá á mi Real aprobacion el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los Vocales que esten en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

Dado en el Pardo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 28 de Octubre de 1854.—José Maria Ugarte.*

Núm. 569.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

Seccion 2.<sup>a</sup>—Subsidio.

Dictando varias disposiciones á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia para la formacion de las matrículas del Subsidio correspondientes al año próximo venidero.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe procederse en 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo á la for-

macion de las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio que habrán de regir en el año de 1855.

Tan claras y explícitas son las prevenciones de aquella Real disposicion que la Administracion se cree relevada de dar amplias explicaciones respecto á su cumplimiento. Refiriéndose pues á lo que ya dijo en su circular de 21 de Octubre de 1853 inserta en el Boletin oficial de 26 del propio mes numero 128, añade ahora.

1.º Que los Sres. Alcaldes cuiden de observar lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 15 del citado Real decreto comprendiendo en matrícula á todos los que en 1.º de Noviembre se hallen ejerciendo cualquiera profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion de que cesará en su ejercicio desde 1.º de Enero próximo. Sin embargo al remitir las matrículas acompañarán una relacion de los que pudiesen hallarse en este caso.

2.º Que asimismo procuren que ningun industrial se sustraiga al pago del referido impuesto, pues las ocultaciones que en su día se justifiquen por los procedimientos del Agente de Hacienda pública de la provincia darán margen á que se les aplique la responsabilidad que marca el art. 48 del espresado Real decreto, incurriendo tambien en ella los Secretarios de Ayuntamiento llamados por la índole de su destino á levantar estos trabajos con la verdad que debe resplandecer en ellos.

3.º Que en el primer trimestre de 1855 habrán de hacerse efectivas sin falta por los recaudadores responsables á la Hacienda las cuotas de todos los especuladores, tratantes, mercaderes ambulantes y de las demás industrias que no estan sujetas á prorata, por devengarse íntegras, sea cualquiera el tiempo de su duracion.

4.º Que tengan especial cuidado en la clasificacion de los molinos ó aceñas de harinas, pues la esperiencia ha demostrado que por favorecer á los contribuyentes cargan la cuota mínima á los que muelen mas de tres meses y la de estos á los que trabajan por mas de medio año.

5.º Asimismo se les recomienda que en la clasificacion de arrieros procedan con la mayor escrupulosidad, no perdiendo de vista que si bien algunas veces pueden ser meros porteadores, las mas de ellas transportan por su propia cuenta frutos ó efectos del país, debiendo pagar en tal caso 40 rs. por cada caballería mayor y 20 por cada menor. Las ocultaciones justificadas en este sentido y las que puedan cometerse respecto á los molinos, colocarán á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamien-

to que las autoricen en grave descubierto pues la Administracion está firmemente resuelta á que el Sr. Gobernador de la provincia les imponga la responsabilidad en que incurran.

6.º No siendo todavía conocido á esta Dependencia el recargo que para gastos provinciales ha de gravar dicha contribucion en el año próximo, puede adelantarse la formacion de matrículas hasta donde es posible, es decir: cubrir los nombres, industrias y cuotas del Tesoro, de manera que al primer aviso que por el Boletin oficial se reciba del tanto por ciento que constituye aquel recargo puedan terminarse los referidos documentos y remitirse á esta Administracion antes del 30 de Noviembre próximo.

Las prevenciones que anteceden quedan sujetas á las modificaciones que pueda acordar la Superioridad respecto á la contribucion industrial, en cuyo caso se comunicarian á los Sres. Alcaldes oportunamente por esta Administracion. Leon 28 de Octubre de 1854. = Teodoro Ramas.

## Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 570.

El Alcalde constitucional de Villafranca del Bierzo, y por separado el Juez de primera instancia de aquel partido, han dado parte á este Gobierno de provincia con fecha 1.º del corriente, de que al obscurecer del 51 del mes próximo pasado se fugaron de la cárcel pública de dicha villa, once presos de consideracion, apoderándose para ello del Alcaide, á quien ataron de pies y manos lo mismo que al resto de los presos y á otras personas que incidentalmente se hallaban en dicha cárcel, llevándose además varias armas de fuego que tenia el Alcaide; que segun las noticias adquiridas se dirijan á Grandas de Salime en la provincia de Asturias, y que reunidos habian robado la barraca de Fontoria en la mañana del día 1.º del corriente.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública y fuerza de la Guardia civil que adopten con urgencia las medidas conducentes para la persecucion y captura de los criminales fugados, que seran puestos si fueren habidos, á disposicion del citado Juez de primera instancia del partido de Villafranca. Leon 5 de Noviembre de 1854. = José Maria Ugarte.

## ANUNCIO.

El día 50 de Octubre se extravió del Rastro una pollina pelo negro, cerrada, pelo viejo cernejudo, escasa de cerda en la cola, la oreja pingona y alzada terciada; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á José Perez vecino de Villaquilambre, el que gratificará al que la halle.